

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-272/2017

**ACTOR:** SANTIAGO VARGAS  
HERNÁNDEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Santiago Vargas Hernández, en su carácter de militante del Partido del Trabajo, contra diversas omisiones atribuidas a diferentes órganos partidistas respecto a la renovación de los entes directivos nacionales, estatales y de la Ciudad de México.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Elección de dirigentes.** El actor manifiesta que el diecinueve de febrero de dos mil once se celebró el Congreso Nacional Ordinario y se renovaron todos los órganos directivos del PT.

**2. Juicio ciudadano.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ante la omisión de renovarse los citados órganos directivos, el actor presentó ante esta Sala Superior juicio ciudadano, mismo que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-198/2017**.

**3. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-198/2017.** El diez de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió un acuerdo de sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-198/2017, en el sentido de reencauzar la demanda a recurso de queja previsto en los Estatutos del Partido del Trabajo, competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo del referido instituto político.

**4. Resolución Intrapartidista.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-198/2017, resolvió el respectivo recurso de queja, dentro del expediente identificado con la clave CNCGJYC/01/NAL/17.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda.** El veintidós de abril de dos mil diecisiete, Santiago Vargas Hernández, en su carácter de militante del Partido del Trabajo, presentó directamente ante la Sala Superior, escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra omisiones atribuidas a diversas Comisiones Nacionales y Estatales del Partido del Trabajo, de aprobar, emitir y publicar la convocatoria para celebrar el Congreso Nacional Ordinario a efecto de renovar los órganos directivos y demás entes, que deberán sustituir a los que fueron electos en el Congreso Nacional celebrado el diecinueve de febrero de dos mil once, ello en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-198/2017.

**2. Turno y requerimiento.** Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-272/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y requirió a los órganos responsables para que realizarán el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete por la Comisión Coordinadora Nacional, en representación de la Comisión

Ejecutiva Nacional, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido del Trabajo y de las Comisiones Ejecutiva Estatales, remitió el informe circunstanciado y documentación atinente al medio de impugnación.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Santiago Vargas Hernández, en su carácter de militante del Partido del Trabajo, aduciendo omisiones atribuidas a las Comisiones Ejecutiva Nacional, Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México, y Coordinadora Nacional, todas del Partido del Trabajo, de aprobar, emitir y publicar la convocatoria para celebrar el Congreso Nacional Ordinario a efecto de renovar los órganos directivos y demás órganos, que deberán sustituir a los órganos que fueron electos en el Congreso Nacional celebrado el diecinueve de febrero de dos mil once.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El actor reitera, esencialmente, lo pedido en la demanda del SUP-JDC-198/2017, en la cual adujo la existencia de omisiones atribuidas a diferentes órganos directivos nacionales, estatales y

de la Ciudad de México del Partido del Trabajo, consistentes en la renovación de los órganos que deberán sustituir a los que fueron electos en el Congreso Nacional celebrado el diecinueve de febrero de dos mil once.

En dicho juicio, este órgano jurisdiccional consideró que, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, el actor debía acudir a la jurisdicción intrapartidista, razón por la cual, al advertir la existencia del denominado recurso de queja, previsto en los artículos 54, primer párrafo, inciso a) y 55 Bis 1, primer y segundo párrafos<sup>1</sup>, de los Estatutos del Partido del Trabajo, para el cual es competente la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del mencionado partido político, determinó reencauzar a dicha instancia la demanda del actor.

Como consecuencia, la referida Comisión integró la queja identificada con la clave CNCGJYC/01/NAL/17. Sin embargo, ante la omisión de su resolución, el veintidós de abril del dos mil diecisiete, Santiago Vargas Hernández promovió el presente juicio.

En ese orden de ideas, al rendir su informe circunstanciado, la responsable informó a esta Sala Superior que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, resolvió la queja identificada con la clave CNCGJYC/01/NAL/17, la cual, como ya se mencionó, se

---

<sup>1</sup> **Artículo 54.** La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatal o del Distrito Federal y las de significado Municipal, Delegacional o Distrital, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.

...

**Artículo 55 Bis 1.** De los Recursos:

La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias garantizará el derecho de audiencia y defensa y será competente para conocer y resolver el recurso de Queja”.

integró con motivo de la sentencia de esta Sala Superior emitida en el expediente del SUP-JDC-198/2017.

Al respecto, informó que, la queja se declaró infundada, al considerar, sustancialmente, que es inexistente la omisión alegada por el actor, relativa a la aprobación, emisión y publicitación de la Convocatoria para celebrar el Consejo Nacional Ordinario, y renovar los órganos directivos y demás órganos del Partido del Trabajo que deberán sustituir a los que fueron electos el diecinueve de febrero del dos mil once, al considerar que, aun cuando los estatutos del mencionado instituto político prevén que los órganos deben renovarse cada seis años, la normatividad interna reconoce la facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional de prorrogar la convocatoria hasta por cuatro meses.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, porque el asunto ha quedado sin materia. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que

quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se

presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Como se mencionó, en el caso el actor controvierte, sustancialmente, las omisiones atribuidas a diversas Comisiones Nacionales y Estatales del Partido del Trabajo, de aprobar, emitir y publicar la convocatoria para celebrar el Congreso Nacional Ordinario a efecto de renovar los órganos directivos y demás órganos, que deberán sustituir a los entes que fueron electos en el Congreso Nacional celebrado el diecinueve de febrero de dos mil once.

Al respecto, tal como se indicó en el considerando anterior, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y



Controversias del Partido del Trabajo, ya resolvió el recurso de queja identificado con la clave CNCGJYC/01/NAL/17, razón por la cual, es evidente que la omisión que combate el actor ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a los agravios esgrimidos.

De ahí que, si ya no existe la omisión reclamada, es dable concluir que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Así las cosas, si el actor promueve el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional conozca su queja contra la omisión de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo respecto a resolver la queja partidista, debe señalarse que a partir de que el órgano de justicia partidaria resolvió el expediente originado con motivo de su queja, dejó sin materia el juicio ciudadano al rubro indicado.

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**